

AUTO No. 02304

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, en armonía con lo establecido en el Decreto 948 de 5 de junio de 1995, compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, la Resolución 627 de 7 de abril de 2006, Resolución 6919 de 19 de octubre de 2010 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, el Decreto 01 de 02 de enero de 1984 Código Contencioso Administrativo en armonía con la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y las facultades conferidas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009.

CONSIDERANDO

Que la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita técnica el día 23 de marzo de 2007, generando el concepto técnico de ruido No 3202 del 09 de abril de 2007, mediante radicado No 2011IE 55746 del 17 de mayo de 2011 se puso en conocimiento el Decreto Distrital 446 de 12 de octubre de 2010, con el cual la Alcaldía Mayor de Bogotá quitó la competencia a las Alcaldías Locales para el control de ruido producido por establecimientos de comercio abiertos al público asignándosela a la Secretaria Distrital de Ambiente como autoridad ambiental del Distrito Capital, por ello la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el decreto 109 de 2009, modificado por el decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital, realizó visita técnica de inspección al establecimiento de comercio denominado **IGUANA MIUSSIC**, ubicado en la carrera 76 N° 80 B – 13 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, de propiedad de la señora **LUZ DARY BOHORQUEZ GOMEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No 52.394.891, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Página 1 de 12

AUTO No. 02304

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 5109 del 01 de agosto de 2011, en el cual concluyó lo siguiente:

(...)

3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

El día 06 de Mayo de 2011, a partir de las 21:31 se realizó la visita técnica de inspección a las instalaciones del predio ubicado en la Carrera 76 N°. 80 B – 13, donde funciona IGUANA MIUSSIC, durante el recorrido se reseñó la siguiente información:

(...)

3.1. Descripción del ambiente sonoro

El establecimiento denominado **IGUANA MIUSSIC**, se encuentra ubicado en un predio cuyo uso de suelo está clasificado como Zona residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios, Está rodeado por su costado norte por un predio desocupado y por su costado sur por un predio destinado a la misma actividad y frente a este y en la parte posterior por predios destinados a vivienda. Por lo anterior, y en concordancia con lo establecidos en el parágrafo 1) del Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006 del M.A.V.D.T, para efectos de afectación por ruido se toma como sector más restrictivo por norma de uso del suelo, que para este caso es el uso Residencial.

Funciona en el primer piso y único piso, en donde se acondicionó para el desarrollo de su actividad de comercio, en el momento de la visita se evidenció que tiene puerta y contra puerta. Las principales fuentes de generación del ruido son los 3 baffles, dos televisores y las voces e interacción de los asistentes al interior, la mala utilización de la puerta y la contra puerta, genera que se perciba el sonido en el exterior del predio y se presenta una filtración del sonido por la parte lateral norte del predio, donde se perciben los niveles de presión sonora generados al interior del establecimiento.

IGUANA MIUSSIC, se ubica sobre una vía de alto tráfico, (Carrera 76) la cual se encuentra en buen estado, se perciben los niveles de presión sonora generados por el tráfico vehicular, además del ruido de los otros establecimientos alrededor y de la algarabía de la gente que está en la parte externa de estos sitios, lo cual constituye el ruido de fondo.

Tabla No. 3 Tipo de emisión de ruido

| | | | |
|---------------------------------------|-------------------------------|---|---|
| TIPO DE RUIDO GENERADO | Ruido continuo | X | Generado por los baffles |
| | Ruido intermitente | X | Las voces e interacción de los asistentes al interior |
| | Tipos de ruido no contemplado | | |

(...)

AUTO No. 02304

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 6. Zona de emisión – zona exterior del predio generador de la fuente de emisión

| Localización del punto de medida | Distancia Fuente de emisión (m) | Hora de Registro | | Lecturas equivalentes dB(A) | | | Observaciones |
|----------------------------------|---------------------------------|------------------|-------|-----------------------------|-----------------|------------------------|---|
| | | Inicio | Final | L _{Aeq,T} | L ₉₀ | Leq _{emisión} | |
| Fachada del establecimiento | 1.5 | 21:31 | 21:46 | 77.6 | 75.7 | 77.6 | Se realizó la medición en condiciones Normales de funcionamiento. |

Nota: L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L₉₀: Nivel Percentil; Leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

Nota 2: “Anexo 3 capítulo 1 literal f) Si la diferencia aritmética entre LRAeq, 1h y LRAeq, 1h, Residual es igual o inferior a 3dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión (LRAeq, 1h, Residual) es del orden igual o inferior al ruido residual”; sin embargo considerando que existe un aporte significativo en el nivel de presión sonora se toma como ruido de emisión el valor LAeq: 77.6 para comparar con la norma.

Observaciones:

- Se tomaron 15 minutos de medición.
- El establecimiento tiene contra puerta, pero no es está haciendo buen uso, de este sistema, debido a solo mantiene cerrada la puerta interna la otra permanece abierta, por lo anterior cada vez que se abre para el ingreso o salida de la gente se siente toda la emisión.
- Existe la filtración del sonido por el costado norte del predio, donde se ubica el predio abandonado en este se siente el sonido del establecimiento.

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios comerciales, según la Resolución DAMA No. 832 del 24 de Abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Donde:

AUTO No. 02304

- UCR = Unidades de contaminación por ruido.
- N = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (Residencial – periodo nocturno).
- Leq emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o bajo impacto, según la tabla No. 7:

Tabla No 7 Evaluación de la UCR

| VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO | GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE |
|--|--|
| > 3 | BAJO |
| 3 – 1.5 | MEDIO |
| 1.4 – 0 | ALTO |
| < 0 | MUY ALTO |

Aplicando los resultados obtenidos del Leq emisión para la fuente y los valores de referencia consignados en anterior tabla se tiene que:

| Fuente generadora | N | Leq | UCR | Aporte contaminante |
|-------------------|----|------|-------|---------------------|
| IGUANA MIUSSIC | 55 | 77,6 | -22,6 | MUY ALTO |

(...)

8. ANALISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita realizada el día 06 de Mayo de 2011; teniendo como fundamento el registro fotográfico y el acta de visita firmada por **LUZ DARY BOHORQUEZ GOMEZ** propietaria del establecimiento, se constató que la edificación en la que funciona no fue construida, ni ha sido acondicionada totalmente con medidas de control de ruido.

El establecimiento funciona en el primer y único piso, la emisión sonora proviene del funcionamiento de los 3 baffles, 2 televisores y las voces e interacción de los asistentes al interior.

El establecimiento tiene a sus costados otros establecimientos de la misma actividad económica, además de que el flujo vehicular por la Carrera 76 es bastante alto, pero al realizar la medición se perciben los niveles de presión sonora generados por el funcionamiento del establecimiento, lo que indica que este efectúa un significativo aporte al ruido del sector.

AUTO No. 02304

Adicionalmente, con base en el monitoreo de ruido realizado con el establecimiento funcionando en condiciones normales, se determinó que **INCUMPLE** para una zona de uso de suelo residencial la Resolución 627 de 2006 de MAVDT.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo del establecimiento y del sector receptor afectado.

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla N° 6, los resultados obtenidos de la medición de presión sonora generados por el establecimiento ubicado en la Cra. 76 N° 80 B – 13, en la visita realizada el día 06 de Mayo de 2011, se obtuvo un $Leq_{emisión} = 77,6 \text{ dB(A)}$, valor superior a los parámetros de emisión determinados en la resolución 0627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla N° 1, que estipula que para una Zona Residencial, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno, por lo anterior se conceptuó que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario nocturno para una zona de uso Residencial.

10. CONCLUSIONES

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye:

- La emisión de ruido generada por el funcionamiento del establecimiento, tiene un grado de significancia del aporte contaminante de **MUY ALTO** Impacto, según lo establecido por la Resolución DAMA N°. 832 del 2000.
- Teniendo en cuenta, los resultados de las medición realizada el 06 de mayo de 2011, donde se obtuvo un valor de **77,6 dB(A)**, se establece que la emisión de ruido generada por el funcionamiento del establecimiento **IGUANA MIUSSIC** ubicado en la **Carrera 76 N° 80 B - 13**, **INCUMPLE** con los niveles máximos de emisión establecidos por la Resolución N°. 627/2006 del MAVDT, para una zona **residencial** en el periodo nocturno 55 dB(A).
- Desde el punto de vista técnico ambiental se requerirá al representante legal del establecimiento **IGUANA MIUSSIC**, ubicado en la carrera 76 N° 80 B - 13, para que realice la implementación de medidas de control de ruido y con ello garantizar el cumplimiento de los parámetros de emisión establecidos en la resolución 0627 del 07 de abril de 2006 del Ministerio del medio ambiente, vivienda y desarrollo territorial artículo 9, tabla N° 1, para una zona de uso residencial, donde los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno.

(...)"

AUTO No. 02304

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2° establece: *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

Que el Decreto 1076 de 2015, que entro en vigencia el 26 de mayo de 2015, en sus artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 compilo los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, conservando su mismo contenido.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 5109 del 01 de agosto de 2011, las fuentes de emisión de ruido compuesto por tres (3) bafles y dos (2) televisores, utilizadas en el establecimiento de comercio denominado **IGUANA MIUSSIC**, ubicado en la carrera 76 N° 80 B – 13 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **77,6** dB(A) en una zona residencial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. tranquilidad y ruido moderado, subsector zona residencial el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se

Página 6 de 12

AUTO No. 02304

implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámara de Comercio, el establecimiento comercial denominado **IGUANA MUISSIC**, se encuentra registrado con la matrícula mercantil No. 0001416965 del 23 de septiembre de 2004 y es propiedad de la señora **LUZ DARY BOHORQUEZ GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.394.891.

Que por todo lo anterior, se considera que la propietaria del establecimiento denominado **IGUANA MUISSIC**, con matrícula mercantil No. 0001416965 del 23 de septiembre de 2004, ubicado en la carrera 76 N° 80 B – 13 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, la señora **LUZ DARY BOHORQUEZ GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.394.891, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: “...Engativá...”

Que específicamente el inciso 3° del numeral 2° del Artículo 4° de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: “...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...”.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del Artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

AUTO No. 02304

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente, que el parágrafo 1° del precitado artículo establece: **Parágrafo 1° En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.** (Negrilla fuera de texto).

Que de acuerdo al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 se indica que “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado **IGUANA MIUSSIC**, con matrícula mercantil No. 0001416965 del 23 de septiembre de 2004, ubicado en la carrera 76 N° 80 B – 13 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, de propiedad de la señora **LUZ DARY BOHORQUEZ GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.394.891, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso residencial, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **77,6 dB(A)** en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta autoridad dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la propietaria del establecimiento denominado **IGUANA MIUSSIC**, con matrícula mercantil No. 0001416965 del 23 de septiembre de 2004, ubicado en la carrera 76 N° 80 B – 13 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, la señora **LUZ DARY BOHORQUEZ GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.394.891, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Página 8 de 12

AUTO No. 02304

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con el procedimiento, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo 2° del Artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...*la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.***” (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

AUTO No. 02304

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la señora **LUZ DARY BOHORQUEZ GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.394.891, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **IGUANA MIUSSIC**, con matrícula mercantil No. 0001416965 del 23 de septiembre de 2004, ubicado en la carrera 76 N° 80 B – 13 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, por in cumplir presuntamente los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 compilados en los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006, por generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles para un zona residencial en horario nocturno y no emplear sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **LUZ DARY BOHORQUEZ GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.394.891, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **IGUANA MIUSSIC**, o a su apoderado debidamente constituido, en la carrera 76 N° 80 B – 13 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, según lo establecido en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO.- La propietaria del establecimiento de comercio denominado **IGUANA MIUSSIC**, señora **LUZ DARY BOHORQUEZ GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.394.891, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTICULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

Página 10 de 12

AUTO No. 02304

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín legal de la Entidad, en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 27 días del mes de noviembre del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2012-63

Elaboró:

| | | | | | |
|----------------------------|---------------|----------|--|------------------|------------|
| OLGA ELENA MENDOZA NAVARRO | C.C: 44157549 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 146 DE 2015 CESION DE CONTRATO | FECHA EJECUCION: | 09/11/2016 |
|----------------------------|---------------|----------|--|------------------|------------|

Revisó:

| | | | | | |
|-----------------------------|---------------|----------|--|------------------|------------|
| NELFY ASTRID BARRETO LOZADA | C.C: 53135005 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20160582 DE 2016 CESION DE | FECHA EJECUCION: | 09/11/2016 |
|-----------------------------|---------------|----------|--|------------------|------------|

| | | | | | |
|-------------------------------|---------------|----------|------------------|------------------|------------|
| OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA | C.C: 79842782 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 16/11/2016 |
|-------------------------------|---------------|----------|------------------|------------------|------------|

| | | | | | |
|--------------------------------|---------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|
| JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN | C.C: 79724443 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20160709 DE 2016 | FECHA EJECUCION: | 22/11/2016 |
|--------------------------------|---------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|

Aprobó:

| | | | | | |
|-------------------------------|---------------|----------|------------------|------------------|------------|
| OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA | C.C: 79842782 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 16/11/2016 |
|-------------------------------|---------------|----------|------------------|------------------|------------|

Firmó:

| | | | | | |
|----------------------------|---------------|----------|------------------|------------------|------------|
| OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA | C.C: 11189486 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 27/11/2016 |
|----------------------------|---------------|----------|------------------|------------------|------------|



AUTO No. 02304